

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 742102021

Distrito de Buenaventura, 09 de enero de 2026.

Señores:

HUGO MEJÍA ALZATE

JOSÉ JAIRO MEJÍA ALZATE

Corregimiento de Zacarías

Buenaventura D.E- Valle.

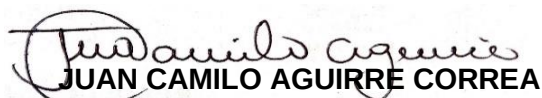
ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-15337 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753 - 15337 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 11 de diciembre de 2025, dentro del expediente con radicado **0753-039-005-001-2020** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-005-001-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15337- 2025
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-001-2020.

Que el día 28 de enero de 2020, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, un informe de visita donde indica que se realizó recorrido en Zacarias, zona rural del Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, Cuenca Hidrográfica del río Dagua, con coordenadas 3° 48' 53.00" N - 77° 0' 23" O.

Que en el desarrollo del recorrido de control y vigilancia fue sorprendido el señor HUGO MEJIA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.471.906, como presunto propietario y responsables de una actividad consistente en la apertura de vía, explanación y aprovechamiento forestal de las especies predominantes (guadua, sangre gallina, dormilón, paco, palma zancona y meme), la cual de acuerdo con lo evidenciado fue realizado con maquinaria pesada (retro excavadora); para la realización del carretable se ha utilizado material pétreo proveniente del río Dagua, por no cotar con la licencia ambiental.

Que mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 28 de enero de 2020, se suspendió la obra o actividad toda vez que no contaban con autorización por parte de la Corporación Ambiental.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expidió Resolución 0750 No. 0753-0049 del 31 de enero de 2020 por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones al señor HUGO MEJIA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.471.906, por realizar labor de apertura de vía, explanación y aprovechamiento forestal, en la zona rural del corregimiento de Zaragoza zona rural del Distrito de Buenaventura.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comunico de la Resolución 0750 No. 0753-0049 del 31 de enero de 2020 por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones al señor HUGO MEJIA ALZATE, mediante oficio No. 0750-140282020 de fecha 19 de febrero de 2020.

Que el señor HUGO MEJIA ALZATE, una vez recibió el oficio que le comunica la expedición de la Resolución 0750 No. 0753-0049 del 31 de enero de 2020 por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones, presento en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, escrito de aclaración

24

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15337- 2025
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

de fecha 24 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 153952020 y adjunto solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha marzo 9 de 2020 en contra de los señores HUGO MEJIA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.471.906 y JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.477.884 consistentes en la apertura de vía y explanación en las coordenadas 3° 48' 53.00" N – 77°0' 23" O e incurriendo en la presunta violación a la normatividad ambiental artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2, Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, artículo 1 y les formularon los siguientes cargos:

- Por el desarrollo de actividades apertura de vía y explanación con el uso de maquinaria (retroexcavadora), en Zacarias, cuenca hidrográfica del río Dagua, zona rural del Distrito de Buenaventura, en las coordenadas 3° 48' 53.00" N – 77°0' 23" O zona de reserva forestal, sin contar con los permisos ambientales exigidos por la autoridad ambiental.
- Aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, cito para notificación del Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha marzo 9 de 2020, a los señores HUGO MEJIA ALZATE, y JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, mediante oficio No. 0750-153952020 de fecha 10 de marzo de 2020.

Que mediante oficio No. 0750-153952020 se remitió el Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha marzo 9 de 2020, en contra de los señores HUGO MEJIA ALZATE, y JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, a la procuraduría judicial II Ambiental y Agraria.

Que los señores HUGO MEJIA ALZATE, y JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, se acercaron a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, con el fin de ser notificados de manera personal del Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha marzo 9 de 2020.

Que los señores HUGO MEJIA ALZATE, y JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, presenta escrito de aclaración en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, ambos allanándose a los cargos formulados dentro del Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha marzo 9 de 2020, bajo los radicados No. 481172020 y No. 481122020 de fecha 07 de septiembre de 2020.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15337- 2025
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15337- 2025
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha marzo 9 de 2020, dejando sin efecto legal los Artículos: 2° (Formula Cargo) 5° (Concede un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos) 6° (que ordena comunicar a la Procuraduría judicial ambiental y agraria del valle del cauca).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15337- 2025
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del el Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha febrero 14 de 2018, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el expediente radicado bajo el No. 0753-039-005-001-2020, y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores HUGO MEJIA ALZATE, y JOSE JAIRO MEJIA ALZATE, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

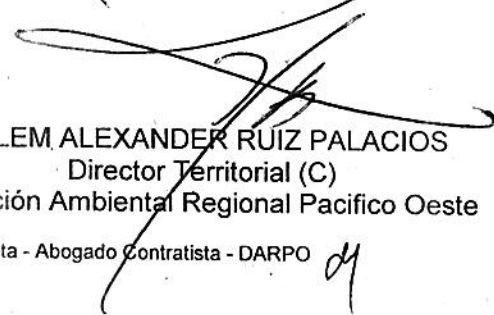
ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el Auto de formulación de cargo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO
Archívese en: 0753-039-005-001-2020

